TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05015-2009-PA/TC
PIURA
CLEOFE NIMA DE MOGOLLÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de agosto de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cleofe Nima de Mogollón contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 111, su fecha 5 de agosto de 2009, que declara infundada la demanda de autos interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 3 de noviembre de 2008 la demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución 3469-2005-ONP/GO/DC/DL 19990, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de viudez, así como el pago de devengados e intereses legales.

2. Que de la Resolución 3469-2005-ONP/GO/DC/DL 19990 (f. 2), se advierte que el cónyuge de la demandante fallece sin percibir pensión y que a la demandante se le denegó la pensión argumentándose que el cónyuge causante no ha acreditado las aportaciones requeridas por el artículo 25 del Decreto Ley 19990, para reconocerse el derecho a una pensión de invalidez.

3. Que asimismo, mediante escrito de fecha 4 de febrero de 2009, la Oficina de Normalización Previsional presenta un documento dirigido al Tercer Juzgado Civil de Piura adjuntando el expediente administrativo sobre otorgamiento de pensión de viudez, sin embargo en él no obra documento alguno que corrobore el período que la demandante alega que su cónguye aportó.

4. Que, teniendo en cuenta que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo, se deben seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 a) de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde) que establece la obligación de los demandantes de presentar los siguientes documentos: certificado de trabajo, boletas de pago de remuneraciones, libros de planillas de remuneraciones, liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, constancias de aportaciones de Orcinea, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos.

5. Que la demandante, a efectos de probar las aportaciones que alega haber efectuado, ha presentado el original del certificado de trabajo emitido por la Cooperativa Agraria de Trabajadores Sinforoso Benitez Ltda. (f. 6), del que se observa que trabajó en dicha empresa del 9 de diciembre de 1973 al 31 de diciembre de 1984, incumpliendo el referido precedente, dado que su resolución de aclaración precisó que la presentación de un único documento no puede generar suficiente convicción respecto de la fundabilidad de la pretensión.

6. Que en el presente caso la demanda debe ser desestimada en atención a lo dispuesto por el tercer párrafo *in fine* del considerando 8 de la RTC 4762-2007-PA/TC, por lo que queda expedita la vía para que acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR